



INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE CÓDIGO CIVIL PARA EL ESTADO DE NUEVO LEÓN, A FIN DE ESTABLECER SUPUESTOS DE SUSPENSIÓN DEL DERECHO A RECIBIR ALIMENTOS.



DIPUTADA IVONNE LILIANA ÁLVAREZ GARCÍA  
PRESIDENTA DE LA MESA DIRECTIVA DEL  
H. CONGRESO DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN  
P R E S E N T E.-

Los suscritos, Diputados Brenda Lizbeth Sánchez Castro, Iraís Virginia Reyes de la Torre, Sandra Elizabeth Pámanes Ortiz, Tabita Ortiz Hernández, Norma Edith Benítez Rivera, María Guadalupe Guidi Kawas, Eduardo Gaona Domínguez y Carlos Rafael Rodríguez Gómez, integrantes del Grupo Legislativo de Movimiento Ciudadano perteneciente a la LXXVI Legislatura al H. Congreso, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 68 y 69 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León, 102, 103 y 104 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado, sometemos a la consideración de esta Honorable Asamblea, la presente **iniciativa de reforma al Código Civil para el Estado de Nuevo León**, al tenor de la siguiente:

### EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

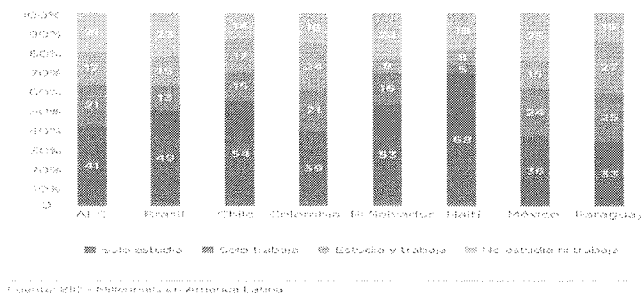
La conformación de las familias en la sociedad se ha modificado, y asimismo los hábitos tradicionales de los jóvenes han sufrido cambios en lo social, académico, y laboral, circunstancias que se han venido dando derivado, a su vez, de cambios globales tales como el acceso a la tecnología, el cambio en las perspectivas de la vida y los roles sociales del individuo, y muchos factores de tipo sociológico, cultural y económico.

Un estudio realizado por el Banco Interamericano de Desarrollo revela que la generación denominada “milenial” o “millennial,” es decir la que engloba a las personas nacidas entre 1980 y 2003, es comúnmente calificada como poco preparada y sin aspiraciones, sin embargo, estas etiquetas no representan la realidad de millones de jóvenes en la región que pertenecen a ella.

Entre 2017 y 2018, se entrevistó a 15 mil jóvenes de entre 15 y 24 años de Brasil, Chile, Colombia, El Salvador, Haití, México, Paraguay usándose encuestas existentes en Perú y Uruguay, para conocer sus perspectivas de trabajo y educación. Con dichos datos, se realizó un estudio para explicar la realidad de esta generación en América Latina y en el Caribe, en colaboración con académicos y especialistas de diferentes países, la organización “Espacio Público” y el “International Development Research Centre,” de Canadá.

El estudio reveló que, efectivamente, el 21% de los encuestados no tiene trabajo ni estudia, representando el sector social comúnmente denominado “ninis”. En México aproximadamente el 25% de esta generación se encuentra en esa categoría, según se ilustra en la siguiente gráfica.

**¿A qué se dedican los millennials de América Latina y el Caribe?**



Este fenómeno social, en el que los hijos mayores de edad no estudian ni trabajan se agrava, entre muchos factores, por dos particularmente importantes: por la actitud permisiva de los padres, y por la falta de legislación al respecto. Estos factores han propiciado que jóvenes con un potencial prometedor permanezcan en una peligrosa e improductiva zona de confort, sin afrontar las responsabilidades propias de la vida, al abrigo de sus padres o tutores, sin expectativa ni deseo de autosuperación.

Una figura del derecho civil que ha sido fundamental en el derecho familiar es el denominado “derecho a los alimentos,” el cual, según el propio Código Civil del

Estado consiste en proporcionar al acreedor alimentista la manutención, en general incluyendo entre otros: la comida, salud, vestido, habitación y las condiciones necesarias para que el acreedor alimentario aprenda una profesión u oficio.

Respecto de los menores de edad, en este rubro, los alimentos comprenderán, específicamente los gastos necesarios para la educación preescolar, primaria, secundaria y media superior del acreedor y para proporcionarle algún oficio, arte o profesión honestos y adecuados a su edad y circunstancias personales, lo cual también deberá considerarse respecto de los mayores de edad, cuando el caso así lo amerite.

En este contexto tenemos que el referido ordenamiento estatal establece en su artículo 320 lo siguiente:

*“Art. 320.- **Se suspenderá la obligación de dar alimentos:***

*I.- Cuando el que la tiene carece de medios para cumplirla;*

*II.- Cuando el alimentista deja de necesitar los alimentos;*

*III.- DEROGADA.*

*IV.- **Cuando la necesidad de los alimentos depende de la conducta viciosa o de la falta de aplicación al trabajo del alimentista, mientras subsistan estas causas;***

*V.- Si el alimentista, sin consentimiento del que debe dar los alimentos, abandona la casa de éste por causas injustificables;*

*VI.-*

*En cualquiera de los supuestos anteriores, de cambiar las circunstancias que originaron la suspensión, podrá reclamarse en la vía incidental atendiendo la necesidad de quien los reclama y la posibilidad de quien debe otorgarlos.”*

Este precepto establece que en varios supuestos jurídicos procede la suspensión del derecho a recibir alimentos, siendo uno de ello el relativo a “... falta de aplicación al trabajo del alimentista ...”, es decir que sin el estado de necesidad del acreedor alimentario es consecuencia de la falta de intención de trabajar, en cuyo procede suspender el derechos a recibir los alimentos.

El categórico transcrito finaliza con la provisión de que, cuando las circunstancias que provocaron la suspensión varíen, es posible reclamar por la vía incidental la reanudación de la obligación de otorgar alimentos; en otra palabras, si un alimentista que no se aplica al trabajo le es suspendido el derecho a recibir alimentos, éste puede recuperar su derecho en el momento en que se aplique a trabajar, lo cual resulta contradictorio con el espíritu del derecho a recibir alimentos, que justamente consiste en satisfacer la necesidad del alimentista para recibirlos del deudor alimentario.

En estas condiciones consideramos que existe una situación contradictoria en el marco regulatorio referido lo que requiere necesariamente una reforma a fin de corregir esta situación irregular. Enseguida se inserta una tabla comparativa para mayor comprensión de la iniciativa.

### Código Civil para el Estado de Nuevo León

Legislación vigente	Iniciativa
<p>Art. 320.- Se suspenderá la obligación de dar alimentos:</p> <p>I.- Cuando el que la tiene carece de medios para cumplirla;</p> <p>II.- Cuando el alimentista deja de necesitar los alimentos;</p> <p>III.- DEROGADA.</p> <p>IV.- Cuando la necesidad de los alimentos depende de la conducta viciosa o de la falta de aplicación al trabajo del alimentista, mientras subsistan estas causas;</p> <p>V.- Si el alimentista, sin consentimiento del que debe dar los alimentos, abandona la casa de éste por causas injustificables;</p> <p>VI.- DEROGADA.</p>	<p>Art. 320.- Se suspenderá la obligación de dar alimentos:</p> <p>I.- Cuando el que la tiene carece de medios para cumplirla;</p> <p>II.- Cuando el alimentista deja de necesitar los alimentos;</p> <p>III.- DEROGADA.</p> <p>IV.- Cuando la necesidad de los alimentos depende de la conducta viciosa o de la falta de aplicación al trabajo del alimentista, mientras <b>subsista la primera de estas causas, en el caso de la segunda se estará a lo establecido en la fracción II de este mismo artículo;</b></p> <p>V.- Si el alimentista, sin consentimiento del que debe dar los alimentos, abandona la casa de éste por causas injustificables;</p> <p>VI.- DEROGADA.</p>

En cualquiera de los supuestos anteriores, de cambiar las circunstancias que originaron la suspensión, podrá reclamarse en la vía incidental atendiendo la necesidad de quien los reclama y la posibilidad de quien debe otorgarlos.

En cualquiera de los supuestos anteriores, de cambiar las circunstancias que originaron la suspensión, podrá reclamarse en la vía incidental atendiendo la necesidad de quien los reclama y la posibilidad de quien debe otorgarlos.

Lo anterior supone, no la tajante desvinculación de la obligación alimentaria, sino una forma de coaccionar al acreedor alimentista que, de manera dolosa, persiste en la dependencia económica por la falta de empleo; al mismo tiempo, la vinculación de esta hipótesis al supuesto contenido en la fracción II del citado artículo, supone a su vez la posibilidad de una reducción en la carga alimentaria del deudor, en mérito de equidad.

Por lo anteriormente expuesto, se somete a la consideración de esta Honorable Asamblea el siguiente proyecto de:

## DECRETO

**ÚNICO.**— Se Reforma por modificación la fracción IV del artículo 320 del Código Civil para el Estado de Nuevo León, para quedar como sigue:

Art. 320.- Se suspenderá la obligación de dar alimentos:

I.- ...;

II.- ...;

III.- ...;

IV.- Cuando la necesidad de los alimentos depende de la conducta viciosa o de la falta de aplicación al trabajo del alimentista, mientras subsista **la primera de estas causas, en el caso de la segunda se estará a lo establecido en la fracción II de este mismo artículo;**

V.- ...;

VI.- ....

(...)

### TRANSITORIOS

**ÚNICO.-** El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del estado de Nuevo León.

**Monterrey, Nuevo León, mayo de 2022**

**Atentamente**

  
Dip. Brenda Lizbeth Sánchez Castro

  
Dip. Eduardo Gaona Domínguez

  
Dip. Sandra Elizabeth Pámanes Ortíz

  
Dip. Norma Edith Benítez Rivera

  
Dip. Tabita Ortiz Hernández

  
Dip. Iraís Virginia Reyes de la Torre

  
Dip. María Guadalupe Guidi Kawas

  
Dip. Carlos Rafael Rodríguez Gómez

**Integrantes del Grupo Legislativo de Movimiento Ciudadano  
H. Congreso del Estado de Nuevo León**

